

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00186-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A..
C/ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
PROVEA.-

Cúcuta, julio 08 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

La Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes referida, por los siguientes valores y conceptos: "1- Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero: A) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.214.839,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de aportante por períodos comprendidos entre abril de 1994 a diciembre de 2020, por los cuales mediante requerimiento enviado al aportante de fecha 17 de febrero de 2021 y recibido el día 25 de febrero de 2021 correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 5 folios (prueba No. 1). B) Se solicita así mismo, Señor (a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.958.400,00), y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados de acuerdo con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 de mayo de 2007. 2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

demandado se constituyo en mora, a efecto que la liquidación realizada por el Fondo preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay certeza que el demandado se haya constituido en mora, la liquidación efectuada por la demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no prestará mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, como se dirá en la parte resolutive de la presente Providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Devolver demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores. ARCHÍVESE.

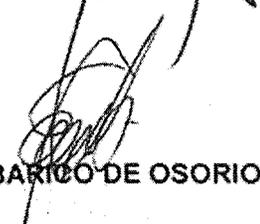
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00188-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A..
C/ LUIS EDUARDO NIÑO ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, julio 08 de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

HORTENCIA ARÉVALO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., demanda por la vía Ejecutiva Laboral a LUIS EDUARDO NIÑO ACOSTA, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra del antes reseñado, por concepto de cotizaciones obligatorias dejados de pagar en su calidad de empleador por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Igualmente solicita medidas cautelares bajo la gravedad del juramento.

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, se trae a colación el Artículo 2º del Decreto 2633 de noviembre 29 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, artículo que reza: **Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso la requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Estudiado el expediente se puede observar que la demandante remitió comunicación al empleador, LUIS EDUARDO NIÑO ACOSTA, para informarle de su deuda con el fondo, pero en dicha comunicación se reseña como dirección del ejecutado la Avenida 18E No. 21N-36 Urbanización Niza, y en los documentos anexos al título ejecutivo la dirección que se reseña del ejecutado en el recuadro titulado "**DATOS BÁSICOS**", es **Calle 10 N 4A-18**, dirección completamente diferente a donde se envió, no habiendo certeza para determinar si el ejecutado se constituyó en mora, conforme el Artículo 2º del Decreto 2633 de noviembre 29 de 1994; **resaltando que el demandante no aportó certificación de existencia y representación legal del ejecutado**, situación que impide establecer si el

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. 3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. 4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.”

Igualmente solicita medidas previas bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente original de del título ejecutivo identificado con No. 11875-21; comunicación de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión dirigida al representante legal de la demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución el **título ejecutivo identificado con el No. 11875-21**, conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias.

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, identificado con NIT. 807009523, por los siguientes valores y conceptos: a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.214.839,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de aportante por períodos comprendidos entre abril de 1994 a diciembre de 2020, conforme la parte motiva. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias del pago, conforme la normatividad vigente. c) Por las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, en las cuentas corrientes, de ahorro o bajo cualquier otra denominación en los bancos reseñados en el acápite de medidas previas de la

demanda, limitando el embargo a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,-). OFÍCIESE.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD, conforme el artículo 108 del C.P.T. de la S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.